



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00157-00

Demandante: CARLOS ENRIQUE ARAUJO BENAVIDES

Demandado: MUNICIPIO DE SINCE - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor CARLOS ENRIQUE ARAUJO BENAVIDES, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de MUNICIPIO DE SINCE - SUCRE, libelo en el cual, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0477 de fecha 22 de junio de 2015, a través del cual resolvieron el derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2015, que decidió negar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión a la cual se hace acreedor, por cuanto al momento de reconocerle la pensión de vejez no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales como son prima de navidad y prima de vacaciones. De igual manera, solicita la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no resolver el recurso de reposición, interpuesto contra aquella el 17 de julio de 2015; En consecuencia pide, entre entre otras cosas, se reconozca y pague su derecho de reliquidación pensional.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

1.- Se advierte que la parte demandante, debe acatar lo señalado en el Art. 162 Núm 2 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de aclarar, excluir y especificar lo expuesto en el acápite de sus pretensiones, en especial lo referido al numeral 5º de declaraciones, toda vez que no se observa la relación de dicho pedimento con el medio de control ejercido, al atender su inconformidad con el Acuerdo de Restructuración de Pasivos suscrito por el Municipio de Since, a una problemática ajena a la aquí advertida, y de la cual, inclusive solo se hace noción de ella, en la demanda y no en los extremos de los requisitos de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción contenciosa

administrativa –recursos y conciliación prejudicial-¹, lo que de paso desetimaria su estudio, para el efecto.

2.- La parte demandante, debe acatar lo consignado en el Art. 162 Núm 4, en el sentido de que los fundamentos de derecho y concepto de violación no se asumen como una mera reproducción de normas y disposiciones jurisprudenciales, sino que es menester se aterrice la relación de aquellas, con los aspectos jurídicos facticos del caso a proveer, indicándose las causales específicas por las cuales a través del medio de contro de nulidad y restablecimiento del derecho se invoca la nulidad de los actos administrativos acusados.

3.- Es menester se estime la cuantia de conformidad con lo señalado en el inciso final del Art. 157 del CPACA, ya que de ser asumida la señalada por la parte demandante (\$60.392.815 –fls. 24-25), la consecuencia ideductible seria la remisión del asunto, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, al superarse los 50 SMLMV, precrito en el Art. 152 Núm 2º de la Ley 1437 de 2011.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. Adicionalmente se le solicita aportar la demanda en medio magnético, pues no lo hizo al momento de presentarla.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, el

¹ Inclusive no es factible el estudio de dicha pretensión, cuando el control de legalidad no obdece a los actos administrativos demandados.

señor **CARLOS ENRIQUE ARAUJO BENAVIDES**, contra de **MUNICIPIO DE SINCE - SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante, a la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.743.978 y portador de la tarjeta profesional No. 117.356 del C.S. de la Judicatura, y como apoderado al doctor OSCAR ANDRES MÁRQUEZ BARRIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.556.524 y portador de la tarjeta profesional No. 138.188 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Folio 30 del expediente.